

WIESNER & RUGELES

ASESORES

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400300420190076200
DEMANDANTE: Benjamín Sánchez & CIA S.A.
DEMANDADO: Praxis Ingenieros S.A.S.
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2023

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023, notificado por estado del 12 de julio del mismo, a través del cual se modificó el mandamiento de pago librado, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del proceso, los recursos de reposición y en subsidio apelación deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado del 12 de julio de 2023, el término de tres (3) días se cuenta desde el día hábil siguiente a su notificación; por lo que el término en referencia vence el 17 de julio de 2023, tornándose el presente escrito en procedente y oportuno para los fines procesales pertinentes.

Considerando que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 en estricto sentido el Despacho negó la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios

a la tasa máxima permitida por ley causados por la suma del valor insoluto, al modificar el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2019, para en su lugar, librar mandamiento ejecutivo por el interés legal sobre la suma adeudada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, acudimos al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso para fundamentar la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

LOS INTERESES MORATORIOS COMERCIALES PRETENDIDOS PROVIENEN DE UNA RELACIÓN DE CRÉDITO ENTRE DOS PERSONAS JURÍDICAS COMERCIANTES QUE ENCUENTRA SU GÉNESIS EN EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019.

Sea lo primero recordar que con ocasión de la demanda presentada por la sociedad Benjamín Sánchez & CIA S.A. ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias suscitadas entre los extremos en litigio derivadas del entonces presunto incumplimiento del contrato civil de obra precios unitarios fijos de fecha 6 de noviembre de 2014, mediante laudo arbitral de fecha 19 de julio de 2019 declaró el incumplimiento de la sociedad Praxis Ingenieros S.A.S. e impuso condena por concepto de cláusula penal.

De esta manera, al ser sometidas las diferencias presentadas entre los extremos en litigio al conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral resulta claro que la controversia relacionada con la determinación de un incumplimiento o no de la sociedad accionada respecto del contrato civil de obra de fecha 6 de noviembre de 2014, finalizó con la sentencia contenida en el laudo arbitral de fecha 19 de julio de 2019.

De tal suerte que, si bien la materia de inconformidad -incumplimiento contractual- en

WIESNER & RUGELES

ASESORES

torno a la cual giró el debate presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, concluyó, lo cierto es que la condena impuesta en el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral propició el origen de una relación crediticia en virtud de la cual la sociedad Benjamín Sánchez & CIA S.A. ostenta la calidad de creador y la sociedad Praxis Ingenieros S.A.S., la calidad de deudor, sobre una obligación dineraria.

En este orden de ideas y teniendo en consideración que la condena que se ejecuta en el presente proceso se refiere a una obligación de dar una suma de dinero, la misma se constituyó como una obligación exigible que puede hacerse efectiva por la vía del proceso ejecutivo.

En efecto, en nuestro ordenamiento para efectos de ejecutar de manera forzosa una obligación de dar, hacer o no hacer, se acude al trámite ejecutivo con ocasión del cual un acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

De ahí que, conforme al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el juez proceda a librar mandamiento ejecutivo en aquellos casos en los que la demanda sea acompañada de documento proveniente del deudor o causante, o que emane de una sentencia de condena o providencia judicial, contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre el particular, resulta pertinente advertir que la doctrina al explicar la acepción de una obligación clara, expresa y exigible es acertada en concluir que:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. (...)

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento.”¹

De lo expuesto se colige que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia de un documento que contenga los requisitos dispuestos para la constitución de un título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis S.A. pág. 446.

obligación correlativa del deudor.

Para el caso que nos ocupa, el título objeto de la presente controversia lo conforma el laudo arbitral de fecha 19 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Arbitral con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual el Tribunal resolvió condenar a la sociedad Praxis Ingenieros S.A.S. a pagar a favor de mi poderdante la suma total de treinta millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$30.878.490), por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato civil de obra de fecha 6 de noviembre de 2014.

El título ejecutivo empleado para efectos de que se librara mandamiento ejecutivo fue el laudo arbitral proferido el 19 de julio de 2019, en la medida que la sentencia contenida en el mismo determinó la existencia de una obligación pura y simple, clara expresa y exigible, que constituyó manifiestamente una relación de crédito entre los extremos en litigio.

Ciertamente, la condena impuesta conforme a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo arbitral originó una relación crediticia con ocasión de la cual los extremos en litigio adquirieron las calidades de acreedor y deudor -respectivamente- sobre una obligación dineraria.

Indudable como resulta que la obligación contenida en el mentado laudo arbitral se trata de una obligación pura y simple por no contener un plazo o condición para hacer efectivo su cumplimiento, la obligación dineraria allí determinada resulta ser exigible a partir de la firmeza de la providencia; sin embargo, la mora, esto es, la existencia del retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación solo se configurará hasta tanto medie requerimiento del acreedor dado que el contenido de la sentencia determina la existencia de la obligación pura y simple y, como tal, solo podrá predicarse mora hasta que el acreedor requiera el cumplimiento de la obligación al deudor, y, con ello, la causación de

intereses de mora solo podrá ser exigible en la medida que dicho acto jurídico se encuentre debidamente realizado en cumplimiento del requisito legal para entender a partir de cuándo se puso al deudor en mora.

De ahí que, mediante el artículo 1608 del Código Civil el legislador se encargó de regular las circunstancias en las cuales el deudor se encuentra en mora, en los siguientes términos:

“Artículo 1608. Mora del deudor. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como claro efecto de la existencia de una acreencia a favor de mi poderdante y en contra del extremo pasivo y teniendo en consideración que únicamente puede llegar a ponerse en mora al deudor previo agotamiento de la norma del Código Civil previamente citada, la sociedad accionante interpuso acción ejecutiva en contra del extremo pasivo en aras de hacer efectiva la obligación dineraria por la vía del proceso ejecutivo. De manera que, el mandamiento ejecutivo librado por el Despacho produjo el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora² a la sociedad Praxis Ingenieros S.A.S.

² “Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” Código General del Proceso.

WIESNER & RUGELES

ASESORES

No obstante lo anterior, aun cuando se profirió y notificó el mandamiento de pago a la sociedad accionada, el extremo pasivo continúa prescindiendo de efectuar el pago de la obligación dineraria a favor de mi poderdante, situación que la posiciona en un escenario de mora por el retardo en el cumplimiento de una obligación a su cargo.

En mérito de lo anterior, resulta totalmente claro que la aquí accionante pretende el cobro de una obligación dineraria proveniente de una relación de crédito generada con ocasión de un lado arbitral, razón por la cual, ante la ausencia de pago, la sociedad que represento solicita el pago de los intereses moratorios causados por el retardo en la ejecución de la obligación dineraria.

Al respecto, es imperioso advertir que una suma exacta impuesta como sanción en una sentencia no resulta incompatible con prever a futuro que si el deudor no satisface la condena, debe reconocer intereses moratorios; hacerlo de otra manera, sería concederle de antemano al deudor que en caso de no cumplir la susodicha condena, el monto de la misma debe permanecer intacto de modo indefinido, sin ninguna consecuencia patrimonial en su contra.

Efectuadas las consideraciones precedentes y descendiendo al caso en concreto, contrario a lo afirmado por el Despacho en auto de fecha 11 de julio de 2023, se precisa que la pretensión sobre intereses moratorios no comporta el cobro de perjuicios por el escenario de incumplimiento en que incurrió la sociedad Praxis Ingenieros S.A.S., pues precisamente se acudió a la efectividad de la cláusula penal para resarcir los perjuicios causados por el incumplimiento contractual endilgado; por el contrario, su fundamento proviene del retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria a cargo del demandado que hasta el momento de radicación del presente escrito no ha sido satisfecha.

De ninguna manera el designio de la sociedad que represento ha sido pretender el pago de intereses moratorios sobre la relación causal de la cual se declaró el incumplimiento

WIESNER & RUGELES

ASESORES

contractual, toda vez que dicho debate concluyó con la sentencia contenida en el laudo arbitral de fecha 19 de julio de 2019, lo que en realidad ocurre para el caso *sub examine* es la solicitud de intereses moratorios que se deben pagar por el resarcimiento de los perjuicios que ha padecido la sociedad Benjamín Sánchez & CIA S.A. al no haber obtenido el pago de la obligación dineraria proveniente de una relación de crédito entre los extremos en litigio, dentro de la oportunidad debida.

En efecto, no se puede perder de vista que son cuestiones totalmente diferentes la relación causal respecto de la cual el Tribunal Arbitral declaró el incumplimiento y condenó a la sociedad accionada por concepto de cláusula penal y la circunstancia que ocasionó la solicitud de intereses moratorios impetrada, puesto que, por una parte, el pago de la cláusula penal que se impuso como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de la accionada tiene una conexión jurídica inescindible con el contrato civil de obra en la medida que el incumplimiento deprecado tuvo su origen en el deber infringido contenido allí y, por su parte, los intereses moratorios pretendidos tienen su génesis en el retardo del cumplimiento de la obligación dineraria -pago de la cláusula penal decretada en el laudo arbitral- causados a partir de la notificación del mandamiento de pago que permitió constituir en mora al deudor.

En mérito de lo anterior, no es de recibo que el argumento expuesto por el Despacho para modificar la aplicación de los intereses moratorios comerciales por los intereses civiles parta del presupuesto de que la relación que ató a los extremos en litigio surgió con motivo del contrato civil de obra, lo anterior considerando que indefectiblemente lo que atañe en el presente asunto no es la pretensión de declarar una obligación en cabeza del extremo pasivo atendiendo a las circunstancias que rodearon contractualmente el vínculo jurídico y aún menos pretender ejecutar el contrato civil de obra, todo lo contrario, para el caso que nos ocupa lo que se analiza por parte del Despacho reposa en un documento -laudo arbitral- que reúne absolutamente los requisitos que la ley circunscribe para reputarse como un

título ejecutivo que permita ejecutar la obligación dineraria allí contenida.

Ciertamente, lo que aquí concierne es el estudio del ejercicio de una acción ejecutiva cuya fuente es el laudo arbitral que se allegó con el libelo de la demanda, razón por la cual, el régimen normativo que debe aplicarse a este juicio concreto es el que corresponde a los procesos de ejecución.

De lo anterior nos servimos para advertir que, si bien de ninguna manera se pretende desconocer que la relación primigenia que existió entre las partes ostentó una naturaleza civil, lo cierto es que la índole de dicho vínculo contractual no interesa para efectos de un proceso ejecutivo en el que se discute netamente el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible previamente declarada, pues la naturaleza de la relación primigenia en nada desvirtúa que la obligación dineraria proveniente de la relación de crédito creada en el laudo arbitral sea de carácter comercial.

El razonamiento precedente cobra aún mayor relevancia si consideramos que la relación de crédito existente entre las partes es una relación entre dos comerciantes, pues se trata de personas jurídicas de derecho privado catalogadas como comerciantes al constituirse como sociedades mercantiles³.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las obligaciones comerciales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil las obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para su exigir su cumplimiento, y las obligaciones naturales son las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en

³ “Artículo 1º. Aplicabilidad de la ley comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.” Código de Comercio.

razón de ellas.

Por su parte, las obligaciones comerciales son aquellas que se derivan de los negocios mercantiles o surgen de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada como mercantil.

En este orden de ideas, resulta claro que al encontrarnos en presencia de una relación de crédito que vincula a dos sociedades mercantiles las disposiciones aplicables a la materia objeto de este proceso deben ser aquellas contenidas en la ley mercantil, particularmente la disposición contenida en el artículo 884 del Código de Comercio que obedece a la tasación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, conforme al siguiente tenor literal:

“Artículo 884. Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

En conclusión y conforme a lo expuesto, consideramos que el Despacho incurrió en un error en la aplicación del artículo 1617 del Estatuto Civil para efectos de librar mandamiento ejecutivo por el interés legal sobre la suma adeudada por concepto de cláusula penal en el presente asunto, en la medida que -insistimos- al ser la base del mandamiento de pago en

el presente caso el laudo arbitral que contiene una declaratoria de condena de una obligación dineraria entre dos personas jurídicas de derecho privado catalogadas como comerciantes, es incuestionable que la norma y fuente aplicable es el Código de Comercio, razón por la cual, al no ser atendida la obligación dineraria por el deudor se generaron, como en toda obligación regida por la ley mercantil, intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa me permito elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

Se revoque el auto de fecha de fecha 11 de julio de 2023, notificado por estado del 12 de julio del mismo año, a través del cual el Despacho modificó el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y, en su lugar, proceda a mantener totalmente incólume la decisión contenida en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2019.

En caso de negar el recurso de reposición, proceda el despacho a admitir el recurso de apelación y remitir el expediente al superior jerárquico para que este revise la decisión y haga la manifestación que en derecho y de acuerdo con la ley procesal le corresponde.

Cordialmente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

CC. No. 91.077.624 de San Gil

T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.